



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 175

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00261** 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Díaz
jairo-duran@hotmail.com
rgreyssi@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 01 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 073 de fecha 21 de agosto de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 01 de diciembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 152

Radicación: 76001 33 33 006 **2018 00177 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: María Efigenia Velandia Córdoba y otros
sandra_isabel_rico@hotmail.com
ricogomezabogados@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Minas y Energía
notijudiciales@minminas.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
Servicio Geológico Colombiano
notificacionesjudiciales@sgc.gov.co
Agencia Nacional de Minería
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
lina.orcasita@anm.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudicialesrepj@gmail.com
giraldogallo14@gmail.com
lcliberosb@gmail.com
Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
cricetro@hotmail.com
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
linitasegura123@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 13 de febrero de 2023¹, contra la sentencia No. 013 del 30 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el

¹ Índice 152 del aplicativo SAMAI.

artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de enero de 2023².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de febrero de 2023³, siendo radicado el mismo el 13 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 013 del 30 de enero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG

² Índice 147 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 152 del aplicativo SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 153

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00369 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Del Pilar Agudelo Pérez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 12 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 25 de noviembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de diciembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

² Índice 32 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 152 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 149

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00153 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: John Iván Castro Vargas
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
plazabuitragojuanmanuel@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con contestación de demanda del Ministerio de Educación - FOMAG, dentro de la cual formuló la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, exponiendo lo siguiente:

Indica que desde la referencia de la demanda se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, así:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Agrega que las pretensiones dan certeza del objeto de la acción judicial, así:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CHOCO-SEDCHOCO, el día 13 DE JULIO DE 2021, ...” (subrayado fuera del texto original).

Resalta que el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó.

No obstante, advierte que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio, se tiene que el Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta a las comunicaciones remitidas por el apoderado del demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16-09-2021, la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A. un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre ellas, el caso de la señora Yira Patricia Iburguen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021 Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Considera que lo anterior da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto acusado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el silencio administrativo se configura cuando *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*, y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, que es la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se cita:

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.”

Así, colige que en este asunto se configuran todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda, siendo potestad del juez ordenar la práctica de pruebas, lo que refiere, solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, resaltando que en efecto aquella se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

¹ Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A su vez, el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se observa que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones², sin que el mismo hubiese sido descorrido, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 25 de SAMAI.

Ahora, como se dejó plasmado, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

² Índice 22 y 23 de SAMAI

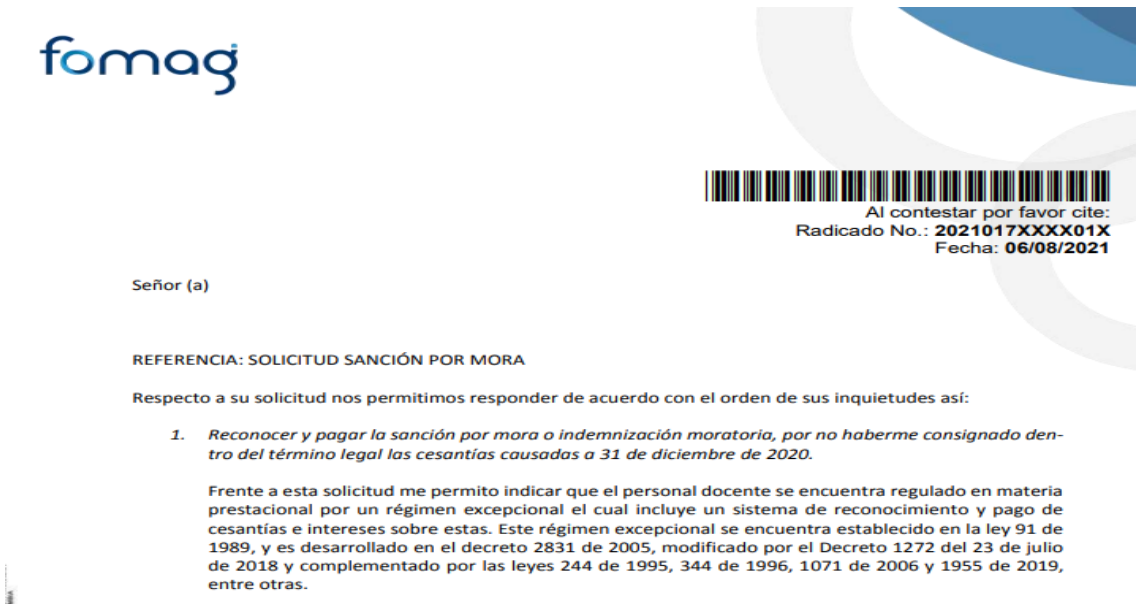
El señalamiento del FOMAG va encaminado a que existe acto administrativo expedido por la Fiduprevisora S.A., como respuesta a la petición objeto de litigio, y en tal sentido, no hay lugar a demandar el acto ficto, como lo pretende la parte demandante.

No obstante, se advierte que no se acompañó soporte alguno que dé cuenta de su existencia, pese a que en el acápite de pruebas enlista los comunicados a los que hace referencia: (i) oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 emanado de la Secretaría de Educación del Chocó y (ii) oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A.

Aunado a lo anterior, se tiene que en su relato **hace mención del Departamento del Chocó** - Secretaría de Educación, entidad que no hace parte del proceso.

De igual forma, **hace referencia de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón**, cuando afirma que el ente territorial remitió a la Fiduprevisora S.A. un conjunto de peticiones de sanción mora e intereses, entre las cuales estaba la radicada por la citada señora, **quien tampoco es sujeto procesal en este caso**.

Al realizar una revisión entre los anexos aportados por los sujetos procesales, solo se encontró un oficio del FOMAG sin identificación, ni acreditación de su notificación, ni fue convocado a control judicial, pudiendo inferir que se trata de un proyecto:



Ante las inconsistencias presentadas en los argumentos expuestos y ausencia de material probatorio, debe determinar esta célula judicial que no hay convencimiento de irregularidades en la formulación de la demanda, siendo forzoso concluir que está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

De otro lado, se observa que el apoderado que suscribe el escrito de contestación de la demanda por parte del ente nacional, manifiesta en el encabezado de éste, que actúa como apoderado sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, sin

embargo, los anexos presentados, dan cuenta del mandato otorgado por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero y en esos términos se reconocerá personería a los respectivos togados.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con la cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la T.P. 258.462 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, según poder otorgado mediante Escritura Publica No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., que obra en el índice 19 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en el índice 19 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.523.299 y portadora de la T.P. 187.241 del C. S. de la Judicatura, como apoderada general del Departamento del Valle del Cauca, según poder otorgado mediante Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría 6 del Circulo de Cali, que obra en el índice 20 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía 6.316.318 y portador de la T.P. 375.456 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del Departamento del Valle del Cuaca, conforme al poder conferido que obra en el índice 20 de SAMAI.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.150

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00263 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guadalupe del Socorro Pantoja
asonalmujer06@hotmail.com
eisconsultoria51@gmail.com
Demandado: CASUR
notificaciones@casur.gov.co

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 040 del 23 de enero de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda de la referencia, enlistando las siguientes falencias:

“1. El poder presentado va dirigido a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, por tanto, no faculta al abogado para adelantar el medio de control invocado, como tampoco contempla la totalidad de las pretensiones aquí reclamadas, tanto de nulidad, como de restablecimiento del derecho, por lo que deberá aportar a este trámite mandato que cumpla con las exigencias acordes a la demanda incoada.

2. No se explicó el concepto de violación como lo exige en numeral 4 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionando por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien incorporó en la demanda acápite denominado “normas violadas y concepto de violación”, su desarrollo está encaminado a exponer las razones de derecho, sin sustentar las causales de nulidad que afectan los actos demandados².

3. No incorporó al libelo demandatorio, la notificación de los actos demandados, en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. No acreditó el envío de la copia de la demanda con anexos a la parte accionada, en acatamiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El apoderado dentro de la oportunidad legal se manifestó indicando lo siguiente:

1. El juzgado al que va dirigido el correo electrónico es el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Cali.
2. Número de Radicación del Proceso: 76001 33 33 006 2022 00263 00
3. Demandante: Guadalupe del Socorro Pantoja.
4. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
5. Memorial de subsanación de la demanda.

Así mismo, allega el poder dirigido a la jurisdicción contencioso administrativa, con la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

¹ Índice 10 de SAMAI

No aportó notificación de los actos demandados, omisión que no da lugar al rechazo de la demanda, como quiera que este soporte es útil para contabilizar los términos de caducidad, que atendiendo la naturaleza del asunto, no tiene relevancia por tratarse de una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Tampoco acreditó el envío de la demanda con sus anexos al ente accionado, sin embargo, en el asunto del correo enviado a este Despacho, se hace alusión a su envío², pudiendo inferir que por un error involuntario se omitió anexarlo; por tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite la constancia de envío de la demanda con sus anexos, y del escrito de subsanación, a la parte accionada (Art. 162-8 Ley 1437/2011, modificada Ley 2080/2021).

Así las cosas, se procederá a tener por subsanada la demanda, y se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Guadalupe del Socorro Pantoja, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

² "MEMORIAL SUBSANACIÓN DEMANDA PROPUESTA POR LA SEÑORA GUADALUPE DEL SOCORRO PANTOJA CONTRA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL / CAPTURA DE PANTALLA DE ENVÍO A LA POLICÍA NACIONAL Y A LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO"

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Elmer Iván Solano, identificado con la cédula de ciudadanía 10.523.571 y portador de la T.P. 115.748 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 13 de SAMAI.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a este trámite la constancia de envío de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación, a la parte accionada (Art. 162-8 Ley 1437/2011 modificada Ley 2080/2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 151

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: NELSY YANETH CADENA
leorizzo19@hotmail.com
danamar@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 906 del 28 de noviembre de 2022¹, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN²:

El apoderado judicial de la parte demandante allega el 30 de noviembre de 2022 recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 906 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

En este sentido, cabe distinguir que en consideración a la naturaleza de la providencia recurrida no es procedente el traslado del mismo, tal y como lo dispone el artículo 244, numeral 3°, inciso 2° del CPACA, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que

¹ Índice No. 16 en SAMAI.

² Índice No. 19 en SAMAI.

niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Dicho esto, el Despacho observa que el recurso fue sustentado y resulta procedente conforme las previsiones del artículo 243, numeral 1° del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), así:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, se verifica que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, esto es, del término de ejecutoria del auto No. 906 del 28 de noviembre de 2022, el cual discurrió entre el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2022, dada su notificación por estado el 29 de noviembre de 2022³.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación y este debe surtir en el efecto suspensivo acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 243 *ibidem*, y, para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 906 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, remítase por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Índice No. 17 en SAMAI.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 174

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MIREYA CASAÑAS HERNÁNDEZ
afgarciaabogados@hotmail.com
mirellacasaas@hotmail.com
Demandada: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho observa que no hay lugar a definir este tipo de exceptivos por cuanto la entidad demandada no contestó la demanda¹, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de

¹ Ver constancia secretarial del 26 de noviembre de 2022 [índice 7 en SAMAI.

la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

▪